

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

| Dentro y fuera de la capital: | |
|-------------------------------|---------|
| | Pesetas |
| Por un mes. | 2'50 |
| Por tres meses. | 7'50 |
| Por seis meses. | 15'00 |
| Por un año. | 30'00 |

Número suelto 0'50 céntimos
mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil pago

- Jefatura del Estado -

2911

Ley de 30 de diciembre de 1939 sobre sustitución gradual del régimen económico establecido por la de 29 de diciembre de 1938, mejoras de sueldo del personal civil del estado, término de la contribución sobre beneficios extraordinarios y moratoria fiscal.

Carente la Administración pública de un Presupuesto general de nueva planta desde mil novecientos treinta y cinco y acumulados, en proporciones considerables, obstáculos inherente a la guerra de liberación y a la revolución marxista, los trabajos preparatorios de la Ley económica para mil novecientos cuarenta son, por fuerza, mucho más laboriosos que en otras ocasiones. No obstante, han llegado ya a un punto que permite suponer la próxima culminación de la obra. Por tanto, si bien no es necesario arbitrar fórmula de continuidad para las atenciones del Estado, por encontrarse en la Ley, de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, si resulta preciso prevenir la paulatina y gradual sustitución del régimen económico estatuido en dicha Ley, mediante créditos anuales asignados a las respectivas Secciones que irán componiendo la trama total del Presupuesto de gastos por mil novecientos cuarenta al compás de su sucesiva aprobación.

En tal coyuntura, el Estado no ha de diferir el mejoramiento de las clases civiles activas que constituyen su Administración, con las limitaciones que impone la actual situación económica del país. Preciso es, al propio tiempo, concretar el término de expiración de la Ley de beneficios extraordinarios en cumplimiento de lo dispuesto en el texto de su creación, y establecer una amplia y generosa moratoria fiscal, prólogo de la tensión en que han de entrar los servicios de la Hacienda y los deberes de los contribuyentes al fin del período de gracia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen económico establecido por la Ley de 29 de diciembre de 1938 cesará para cada Sección del presupuesto de Gastos del Estado a medida que el Consejo de Ministros apruebe los créditos anuales correspondientes a 1940, continuando, entre tanto, en vigor.

Los pagos que se realicen desde primero de enero de 1940 has-

ta la entrada en vigor en cada Sección de los créditos anuales que se autoricen para el próximo Ejercicio, formarán parte integrante del mismo, compensándose el importe de los mencionados pagos con una reducción de los créditos anuales en función del período en que se hubiere observado el régimen de la Ley de 29 de diciembre de 1938.

Artículo segundo.—Los créditos anuales para 1940 se fijarán con inclusión de los incrementos de sueldos del personal civil de la Administración del Estado resultantes de la aplicación de la siguiente escala:

Sueldo anual: Jefes Superiores de Administración, 17.500 pesetas.

Jefes de Administración de primera, 14.400.

Idem Id. de segunda, 13.200.

Idem Id. de tercera, 12.000.

Jefes de Negociado de primera, 9.600.

Idem Id. de segunda, 8.400.

Idem Id. de tercera, 7.200.

Oficiales primeros, 6.000.

Idem segundos, 5.000.

Idem terceros, 4.000.

Auxiliares, 3.500.

Los sueldos de Cuerpos o escalas de la Administración civil del Estado que, al presente, estén fijados en cantidad inferior a quince mil pesetas anuales no coincidentes con ninguna de las establecidas en la Base primera de la Ley de 22 de julio de 1918, se aumentarán en una cantidad igual a la incrementada al sueldo inmediatamente inferior de dicha Base.

Los sueldos civiles actualmente superiores a quince mil pesetas e inferiores a treinta mil se elevarán en dos mil pts. anuales, no pudiendo exceder en ningún caso de treinta mil pts. Los sueldos iguales o superiores en la actualidad a treinta mil pts. no experimentarán aumento alguno.

Las remuneraciones civiles figuradas en el Capítulo primero del art. primero del Presupuesto de 1935, que no formen parte de escalas o Cuerpos organizados, podrán aumentarse hasta el límite que deriva de las reglas contenidas en los párrafos anteriores en cuanto deban subsistir en dicho art. y en cuanto así lo aconseje la naturaleza e importancia del trabajo requerido por el servicio, función o empleo remunerado.

Los perceptores de remuneraciones civiles figuradas en el Capítulo primero, art. primero del Presupuesto de 1935, que tengan naturaleza indistinta de sueldo o gratificación, no podrán beneficiarse del aumento si hubieren optado por cobrarlas en concepto de gratificación.

Las gratificaciones, indemnizaciones o cualquiera otra modali-

dad complementaria del sueldo modulada por éste, seguirán teniendo como determinante los sueldos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Se reserva la Administración el derecho de no transferir en divisas al extranjero los incrementos derivados del presente artículo.

Artículo tercero.—A medida que el Gobierno apruebe las consignaciones anuales y estructura departamental para mil novecientos cuarenta se publicará el correspondiente estado letra A en el «Boletín Oficial del Estado» y se facilitará por la Intervención General a las Ordenaciones de Pagos y a los Interventores Delegados en los Ministerios el por menor del presupuesto autorizado, para que sirva de norma al hacer el pedido de consignación mensual y de autorización para expedir e intervenir los mandamientos de pago correspondientes.

Artículo cuarto.—Se autoriza durante el Ejercicio de mil novecientos cuarenta el Reconocimiento, liquidación y cobranza de los impuestos, contribuciones, tasas, producto de monopolios y Servicios explotados por la Administración y recursos vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, con las modificaciones que puedan ser acordadas, más los nuevos impuestos o recursos que se creen durante el año. La presente autorización es extensiva a todos los derechos de la Hacienda.

Constituye excepción a lo establecido en el párrafo precedente el contenido del artículo quinto de esta Ley.

Mientras no se disponga lo contrario, seguirá utilizándose para la contabilización de los ingresos la misma estructura que al presente.

Artículo quinto.—Como consecuencia del término de la guerra, la vigencia de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve, que creó la contribución nacional sobre beneficios extraordinarios, cesará al terminar el día treinta y uno de diciembre del presente año.

Los beneficios obtenidos hasta tal momento que, a tenor de los preceptos de dicha Ley, deban considerarse como extraordinarios y someterse al gravamen que la misma establece, continuarán sujetos a la obligación tributaria, cualquiera sea el estado en que se encuentre el ejercicio de la acción administrativa, por todo el tiempo en que dicha acción se mantenga eficiente conforme a las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de julio de mil novecientos once.

A los efectos de prescripción de las cuotas debidas por la contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios, se entenderá que las correspondientes a períodos vencidos en el día de la promulgación de la Ley de 5 de enero de 1939 fueron devengadas en dicho día, y las que se originen en períodos económicos cerrados con posterioridad a aquella fecha, se considerarán devengadas en el último día del respectivo período de imposición.

La determinación de la base sujeta a gravamen comprendida en ejercicios económicos en cuyo curso esté inscrita la fecha de 31 de diciembre de 1939, se hará, a la presentación de los correspondientes balances y declaraciones juradas por asignación proporcional del beneficio extraordinario total que de ellos resulte a los respectivos períodos integrantes del ejercicio del contribuyente.

Para la imposición del beneficio extraordinario asignado al período corrido entre la fecha de iniciación del ejercicio y la de 31 de diciembre se establecerán los porcentajes de la escala primera del art. sexto de la Ley de 5 de enero de 1939, en relación con el capital reducido, a los días que comprenda el indicado período.

El Estado se reserva el derecho de dar efecto retroactivo hasta primero de enero de mil novecientos cuarenta a las reformas tributarias que puedan acordarse durante el próximo ejercicio en las contribuciones que gravan negocios industriales o mercantiles.

Artículo 6.º.—Se concede moratoria fiscal conforme a los siguientes apartados:

a) Las Corporaciones, Sociedades y particulares que, a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial» del Estado y antes de fin del próximo mes de marzo, declaren ante las oficinas competentes no habiéndolo hecho dentro de los plazos reglamentarios las verdaderas bases impositivas de su riqueza por razón de contribuciones directas, indirectas e impuestos a favor de la Hacienda pública, o las cantidades de que por esos mismos conceptos o por los de rentas y derechos al Estado sean deudores, cualquiera que sea el origen de estos débitos a favor del Estado, quedarán revelados del pago de los recargos, multas, intereses de demora y, en general, de toda responsabilidad fiscal en que estuviesen incursos.

b) Los mismos beneficios alcanzarán a los documentos y declaraciones presentadas en las oficinas correspondientes que se

encuentren pendientes de liquidación o de pago. Si por hallarse fuera del plazo se les hubiera liquidado alguna penalidad, ésta será condonada de oficio, siempre que se hallase pendiente de ser ingresado.

c) En el casode que los contribuyentes se hallaren sujetos a expedientes de investigación, el Estado condonará automáticamente la penalidad en que pudiese haber incurrido el contribuyente o deudor, dejando a salvo los derechos de tercero.

d) Igualmente quedarán relevados de recargos, multas e intereses de demora los contribuyentes no sujetos a procedimiento ejecutivo que en el término antes expresado ingresen en el Tesoro las cantidades liquidadas o adeudadas que estuvieren pendientes de pago el día de la publicación de esta Ley.

e) Se consideran en período voluntario de cobranza los recibos de las contribuciones e impuestos y los débitos por los cuales se hubiesen expedido certificaciones de descubierto, cualquiera que sea su procedencia, anteriores al primero de enero de 1940.

En los procedimientos iniciados quedarán condonados los recargos del Tesoro y del recaudador, exceptuándose las costas o gastos del procedimiento, que se continuará hasta la traba de los bienes, salvo que la índole de éstos aconsejare su venta, que será acordada en todo caso por la Delegación de Hacienda.

f) Los contribuyentes cuyos débitos a la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta Ley, podrán retraerlas dentro del plazo improrrogable de seis meses a contar de aquella fecha, si no hubiesen sido ya anejadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaron, el importe de la contribución que hubiere correspondido desde la fecha de su adjudicación, limitado a los tres últimos años, y los derechos abonables a la Agencia Ejecutiva.

Artículo 7.º.— La moratoria que por el artículo anterior se otorga a los contribuyentes y deudores a la Hacienda pública no supone fijación de término al estado de suspensión en que se encuentra la cobranza de las contribuciones e impuestos devengados bajo dominio marxista.

Artículo 8.º.— La moratoria establecida en el artículo sexto de esta Ley no afecta a la recaudación ordinaria del primer trimestre de 1940, se llevará a efecto en los plazos y forma reglamentarios.

Tampoco afecta moratoria a los actos, omisiones o documentos que originen responsabilidad y se produzcan u otorguen durante el primer trimestre de 1940

Artículo 9.º.— Las Iglesias, Mitras, Cabildos eclesiásticos, Congregaciones y Asosaciones religiosas, todas ellas pertenecientes a la Religión Católica, que, dentro del plazo de tres meses, contados desde el día primero de enero de 1940, otorguen y presenten a liquidación del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, los documentos en que se reconozca la propiedad a favor de los mismos de cualquier clase de bienes que figurarán a nombre de perso-

na interpuesta, quedarán exentos del pago correspondiente de dicho impuesto, siempre que justifiquen en forma adecuada su dominio anterior o su quieta y pacífica posesión, y que la persona o entidad que verifique la devolución sea la propia interpuesta o quien traiga causa de ella.

Artículo 10.º.— Las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas sujetas al pago del impuesto sobre los bienes de las mismas, regulado en la Ley de 11 de marzo de 1932, que declaren dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, los bienes a ellas pertenecientes a los efectos de su liquidación por tal impuesto, les serán liquidados solamente, sin recargos ni multas, las cuotas correspondientes al año 1940 y al de 1939, si ya no la hubieran hecho efectiva, salvo que la adquisición de tales bienes sea posterior a 1 de enero de 1939, en cuyo caso solamente se liquidará la cuota que reglamentariamente corresponda.

Artículo 11.º.— Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores que entrarán en vigor el 1 de enero de 1940.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Hacienda

2888

Orden de 28 de diciembre de 1939 dictando reglas para regular las operaciones de contracción en cuentas de Gastos públicos de las obligaciones pendientes de pago en fin del actual ejercicio económico y proveer a la forma de atender la prosecución de obras y servicios por administración, en el período que media entre el final del ejercicio y el momento en que se efectúe la provisión de fondos con cargo a los créditos que autorice el nuevo Presupuesto.

Ilmo. Sr: Para regular las operaciones de contracción en cuentas de gastos públicos de las obligaciones pendientes de pago en fin del actual ejercicio económico y proveer a la forma de atender la prosecución de obras y servicios por administración en el período que media entre el final del ejercicio y el momento en que se efectúe la provisión de fondos con cargo a los créditos que autorice el nuevo Presupuesto.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las Ordenaciones de Pagos solo contraerán en cuenta de Gastos públicos las órdenes de retención de créditos que respondan a la existencia de obligaciones reconocidas que queden pendientes de pagos, en las que se detallen éstas concretamente, con determinación del importe de la obligación y nombre del acreedor, y sujeción estricta a lo establecido en la Orden de este Ministerio de 1.º de mayo de 1930; bien entendido, que lo dispuesto en el número 2.º de dicha Orden únicamente se refiere a servicios contratados.

2.º El día 31 de enero próximo quedará formada por las Ordenaciones de Pagos y remitida a la Dirección General del Tesoro la relación nominal de acreedores del corriente año, entendiéndose que la falta de remisión de este documento en el plazo fijado y con el detalle y justificación a que se refiere el número anterior y la Orden en el mismo citada impedirá que la expresada Dirección General pueda conceder las consignaciones que de ella se soliciten para el pago de obligaciones por Resultas.

3.º Todo remanente de créditos cuya existencia legal no se justifique con la inclusión nominal de sus acreedores en la relación a que se refiere el número 2.º de esta Orden, será anulado en la cuenta de Gastos públicos del presente mes; y

4.º Se autoriza a los Jefes de los Servicios de todos los Departamentos Ministeriales donde se ejecuten obras o servicios por administración, para retener en sus Cajas, con destino a la continuación de los mismos, durante el mes de enero, cantidades que en ningún caso excedan de las que se puedan gastar durante dicho mes en su ejecución y sostenimiento, con el límite de la dozava parte de la consignación anual de cada obra, en los casos que proceda. Una vez recibidos los fondos que correspondan al nuevo Presupuesto para la obra o servicio de que se trate las cantidades retenidas en el concepto antes expresado, se reintegrarán en su totalidad al Tesoro como liquidación del fenecido ejercicio uniéndose al efecto las cartas de pago que acrediten el reintegro a las cuentas de que procedan las cantidades retenidas y reintegradas, como saldo de las mismas.

Madrid 28 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

Larraz

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Abastecimientos

97

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en telegrama postal, me dice lo que siguiente:

«A partir del recibo de la presente orden se servirá ordenar V. E. que los fabricantes interesados dediquen del cacao que se les distribuya, para elaboración de chocolate puro el 20 por ciento y para el empaquetado el 80 por ciento de este 80, el 80 por ciento para el tipo económico».

Lo que se hace público para conocimiento de los industriales a quienes afecte y para su debido cumplimiento.

Logroño, 10 de Enero de 1940
El Gobernador Civil

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en circular de fecha 11 de Diciembre número 57 dice a este Gobierno, lo siguiente:

«En aclaración a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 28 de Noviembre último (B. O. núme-

ro 336) esta Comisaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Los conocimientos que los interesados habrán de participar a las Delegaciones locales de Abastecimientos, conforme preceptúa el artículo 3.º de aquella Orden ministerial, serán presentados tan pronto como se realice la transacción y a lo sumo en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, después de efectuado.

2.º Las Alcaldías como Delegaciones locales de Abastecimientos, remitirán a los Servicios provinciales el ejemplar duplicado que a estos corresponda, en el primer correo después de su presentación.

3.º Se considerará clandestina, y como tal sujeta a las oportunas responsabilidades, la circulación de mercancías que tenga lugar en contravención a lo dispuesto en la presente circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 10 de Enero de 1940.
El Gobernador Civil

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por circular número 60, comunica a esta Delegación los precios que con carácter provisional han sido fijados por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio para la Leche en polvo fabricada por los Sindicatos Agrícolas Montañeses «Sam» y que son los siguientes:

Precio de venta sobre vagón Renedo incluido beneficio «Sam», 10'25 pts kilo.

Beneficio Representante o Mayorista, detallistas, portes ferrocarril y acarreo.

Precio de venta al público, 12'25 pts kilo.

La leche en polvo no podrá ser vendida al público a granel, sino envasada figurando en el envase el nombre de «Sam» y la cantidad de materia grasa que contiene.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 10 de enero de 1940.
El Gobernador Civil.

Jesús Cagigal Gutiérrez

Expropiación

120

Vistos el expediente instruido por el Ayuntamiento de Uruñuela, sobre ampliación de la plazuela de San Juan de dicho Municipio, para colocar en ella un pequeño porque, un Kiosco para la Banda Municipal y un Monumento perpetuador del Glorioso Movimiento Nacional.

Resultando: Que para la realización de ese proyecto, el Ayuntamiento tiene necesidad de llevar a cabo la expropiación de dos solares, si bien, solo es objeto de esta resolución el señalado con el número seis de la calle del Generalísimo Franco, (antes de D. Luis Díez del Corral), con inclusión de una pared y medianería, propiedad de D. Antonio Sáez Amezua, y cuyo inmueble ha sido tasado por distintos peritos y precio diferentes.

Considerando: Que dada la necesidad justificada de la expropiación, tanto por considerarla de utilidad pública como beneficiosa para la salud e higiene en general, ya que la existencia de este solar constituye un foco de infección peligroso, según informe

del Inspector Municipal de Sanidad, y la divergencia surgida entre ambas por las diferentes tasaciones efectuadas por sus respectivos peritos, motivando ello el nombramiento de D. Ladislao Moreno Fernández, como tercer perito y de conformidad con lo dispuesto en el Art.º 115 del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales propuesto por el Juzgado de 1.ª Instancia o Instrucción de Nájera, con fecha 18 de Noviembre último el cual ha tasado el referido solar número seis, propiedad de D. Antonio Sáez Amezua, en mil seiscientos setenta pesetas, con cuarenta y cinco céntimos, con inclusión de la pared y medianería; visto el informe omitido por el Abogado del Estado, admitiendo como valoración definitiva de la parcela y edificaciones propiedad de don Antonio Sáez Amezua, la peritada por D. Ladislao Moreno, en su carácter de perito tercero; Este Gobierno Civil, haciendo suyo éste informe y en vista de todo lo expuesto en esta resolución, tiene a bien confirmar la definitiva dada por D. Ladislao Moreno en calidad de perito tercero nombrado judicialmente y que pone fin a las diferentes valoraciones practicadas. Comuníquese esta resolución a las partes interesadas, la cual será publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia si fuere consentida por las mismas conforme al Art.º 119 del citado Reglamento. Logroño, 26 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez.

Secretaría de Orden Público *Circular*

En virtud de la Ley de 25 de agosto de 1939, inserta en el «Boletín Oficial» del Estado n.º 239, de 27 del mismo mes, quedarán sujetas a la aprobación del Gobierno las designaciones ya hechas o que en lo sucesivo se hicieran de Consejeros de Administración, Directores, Gerentes, o de quienes con otra denominación desempeñarán funciones análogas en las Sociedades que se encontraren en alguna de las condiciones siguientes:

- 1.ª Tener un capital no inferior a cinco millones de pesetas. Para el cómputo de esta cifra se sumará el capital social desembolsado y el valor nominal de las Obligaciones puestas en circulación.
 - 2.ª Ser concesionaria de obras o de servicios públicos.
 - 3.ª Dedicarse a la producción de elementos específicos de la defensa nacional.
 - 4.ª Sociedades de Crédito.
- En los casos de los números segundo, tercero y cuarto se aplicarán las normas de la presente Ley, cualquiera que sea el capital de la entidad.

Y como quiera que, a pesar del tiempo que lleva en vigencia aquella Ley, son muy escasas las Compañías anónimas comprendidas en la misma que hayan cumplido sus preceptos; se invita por la presente a las que tengan domicilio en esta provincia, para que en un plazo que no deberá exceder de 15 días, eleven al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto de este Gobierno Civil, las respectivas propuestas de designaciones de Consejeros, Directores, Gerentes o de los titulares que hicie-

ren sus veces, bajo apercibimiento de que en otro caso, se les aplicará la sanción gubernativa procedente, sin perjuicio de los sustantivos dimanantes de la irregularidad en el ejercicio de la capacidad de obrar.

Logroño, 11 de enero de 1940.
El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez.

Ayuntamiento de Torrecilla en Cameros

81

EDICTO

Por el presente se cita y emplaza a los siguientes mozos, Pedro San Pedro Herrera, hijo de Gregorio y Eduvigis, nacido en esta villa el 26 de Marzo de 1917.

Esteban García Sánchez, hijo de Francisco y Carmen, nacido en esta villa el 26 de Diciembre de 1916.

Valeriano Martínez Velasco, hijo de Robustiano y Rafaela, nacido en esta villa el 23 de Agosto de 1916.

Laureano José Soba Ruiz, hijo de Francisco y Juliana, nacido en esta villa el 30 de Junio de 1916.

Donato Romero Argomániz, hijo de Ventura y Andrea, nacido en esta villa el 25 de Febrero de 1915, para que comparezcan en este Ayuntamiento los días 14 y 21 del actual, para ser incluidos en la rectificación del alistamiento y clasificación como mozos del reemplazo de 1936.

Igualmente se emplaza a cualquier persona de su familia, por ignorarse el paradero de los citados mozos.

Torrecilla en Cameros, 8 de Enero de 1940.

El Alcalde

Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades y Contribución Territorial Propios, Pesas, y medidas

57

Dentro de la primera quincena del mes actual, están obligados los Ayuntamientos a remitir a esta Administración una certificación haciendo constar todas las cantidades recaudadas por el Municipio durante el cuarto trimestre del pasado año de 1939, por la renta del 20% de Propios y otra por el arbitrio del 10% de Pesas y Medidas, cuyas certificaciones como repetidas veces se les tiene advertido, han de ser por separado es decir que han de enviarse dos, una por cada concepto y reintegradas cada una de ellas con un timbre móvil 0'25 pesetas, debiendo remitirse dichos documentos aunque haya sido negativa la recaudación.

En las certificaciones de Propios, deben consignarse con la debida separación y con toda clase de detalles, la procedencia de los ingresos obtenidos por la Corporación en el cuarto trimestre, por venta o subasta de árboles producto de mondas y limpiezas de rastrojeras, de pastos, etc.... expresando cuando se trate de aprovechamientos forestales, el nombre del monte donde se hayan verificado, la clase de éste y

y forma en que se han efectuado en las rentas de las propiedades del Municipio, especificarán también por separado, lo que corresponda a los distintos edificios y predios rústicos, como son arriendo de hornos, juegos de petota, viviendas, etc. etc..

Espera esta Administración que serán atendidas las anteriores instrucciones con el fin de evitar devoluciones de las certificaciones que no sean expedidas con arreglo a las mismas, pues viene observando esta Oficina que a pesar de las Circulares de la misma, son muchos los Ayuntamientos que nos la redactan con la claridad precisa, dando lugar con ello a rectificaciones de las liquidaciones al ser notificadas, originando con ello duplicidad de trabajo, tanto a esta Administración como a las Secretarías respectivas.

Por último se llama muy especialmente la atención sobre la fecha en que ha de cumplirse el servicio en invitación de las responsabilidades que se exigirán a los Ayuntamientos que no lo realicen precisamente dentro de la primera quincena del actual mes de Enero.

También es conveniente que examinen bien la contabilidad municipal con el fin de que si en trimestres anteriores han recaudado cantidades por los expresados conceptos de Propios y Pesas y Medidas y no han sido incluidos en las certificaciones correspondientes por cualquier causa, les consignen en las que deben enviar ahora.

Logroño, 4 de enero de 1940.

El Admor de Propiedades

Vidal Ruiz.

Administración de Justicia

Conclusión

Bobadilla, E. Valentín García y O. Felciana Martínez, con un lq. imp. de 6 pesetas y una capt. de 120 pesetas.

Una huerta en la partida de La Mora, de 9 celemines de cabida equivalentes a 15 áreas 75 centiaéreas, que linda por el N. con Manuela Olalla, S. Román Samaniego, E. Camino y O. Eleuterio Martínez, con un líquido imponible de 27'20 y una capt. de 544 pesetas.

A D. Ramón Villar López, una viña sita en la partida de La Dehesa, de 2 obradas, equivalentes a 8 áreas 75 centiaéreas, que linda por N. con Ribazo, S. Ribazo, E. Valentín Merino y O. Barranco, con un lq. imp. de pesetas 2'90 y una cap. de 58 pesetas.

Una heredad en la partida de Solana Los Corrales, de 10 celemines de cabida equivalentes a 17 áreas y 50 centiaéreas, que linda al N. con Victoriano Villoslada, S. Camino E. Victoriano Villoslada y O. Baldo, con un lq. imp. de pesetas 1'70 y una capt. de 34 pesetas.

A D.ª Felciana Martínez Uruñuela, un pajar en la calle del Centro n.º 25 que linda por la derecha, con Feliciano Martínez, izquierda, Marcos García y Espalda, Marcos García, con un lq. imp. de 10 pesetas y una cap. de 250.

A D.ª Francisca Frías Con-

treras, una casa habitación en la Calle A. Villanueva n.º 12 que linda por la derecha, con Lucio Prado, izquierda, Benigna Somalo y Espalda, Angel Lobato, con un lq. imp. de 36 pesetas y una cap. de 900 pesetas.

A D. Simón Sobrón, una casa habitación en la calle Oriente n.º 14 hoy General Mola, que linda por la derecha, Paso, izquierda, Remigio Zangroniz y Espalda, Demetrio Loza con un líquido imponible de 45 pesetas y una cap. de 1125 pesetas.

A D. Baltasar Uruñuela Campo, una viña sita en la partida de Larrenque, de 1 obrada y 10 cepas equivalentes a 5 áreas 75 centiaéreas, que linda por N. con Hilario Olave, S. Valentín Merino, E. Patricio Martínez y O. Valentín Merino, con un lq. imp. de 1'20 pesetas y una cap. de 24 pesetas.

Una heredad sita en Pradejones, de 9 celemines equivalentes a 15 áreas 75 centiaéreas, que linda al N. con Ciriaco Olalla, S. Ribazo, E. Pedro Somalo y O. Benigno Somalo, con un líquido imponible de 3'75 pesetas y una cap. de 74 pesetas.

Otra en Valdecarréjillas, de 8 celemines de cabida equivalentes a 14 áreas, que linda por N. con Patricio Martínez, S. Clemente González, E. Daniel Sancha y O. Barbara Campo con un líquido imponible de 1'30 pesetas y una cap. de 26 pesetas.

Otra en Cuesta la Encinilla, de 4 celemines de cabida equivalentes a 7 áreas que linda por N. con Valentín Merino, S. Román Samaniego, E. Ribazo y O. Ribazo, con un lq. imp. de 1'80 pesetas y una cap. de 32 pesetas.

A D.ª Aquilina Tobías Armero, una bodega en la calle de A. Villanueva, n.º 54, que linda por la derecha, con Pablo Belasco, izquierda y espalda Manuel Ortiz con un lq. imp. de 3 pesetas y una cap. de 75 pesetas.

A D. Doroteo Uruñuela y Juan García, una Casa en la calle del Centro n.º 6 y 8, que linda por la derecha, Bernardino Somalo, izquierda, Víctor Martínez y espalda, Rafael Bobadilla, con un lq. imp. de 135 pesetas y una cap. de 3375 pesetas.

A D. Gregorio Villar López, una Casa habitación en la calle de San Juan n.º 1, que linda por la derecha, Aquilina Tobías, izquierda, Ramón Uruñuela y espalda, Dionisio Villoslada, con un lq. imp. de 21 pesetas y una cap. de 575 pesetas.

A D. Jerónimo López, una Casa en la calle de A. Villanueva, hoy Avenida de Navarra n.º 11, que linda por la derecha, Juan Manuel Martínez, izquierda, Antonia Jadraque y espalda, calle de San Juan con un lq. imp. de 51 pesetas y una cap. de 1275 pesetas.

A D. José Sancha, una Casa en la calle Ballestería n.º 37 que linda por la derecha, Narciso Olave, izquierda, Segundo Avalos y espalda, Miguel Bobadilla, con un lq. imp.

A D.ª María Uruñuela Campo, una Casa en la Calle Travesía del Centro n.º 7 que linda por la derecha, con calle del Centro, izquierda, Sebastián Campo y espalda, Gerardo Sobrón con un lq. imp. de 54 pesetas y una cap. de 1350 pesetas.

A D. Matías Garnica, una Casa en la calle de Ballesterías

n.º 6 que linda por la derecha, Felipe Somalo, izquierda, Florentino García y espalda, Jardín de la Casa con un líq. imp. de 165 pesetas y una cap. de 4125 pesetas.

A. D.ª Natividad Garnica, una Casa habitación con Sereno en la calle Ballesterías n.º 14, que linda por la derecha, Francisco Jadraque, izquierda, Jerónimo Tobías y espalda, la misma dueña, con un líq. imp. de 105 pesetas y una cap. de 2625 pesetas.

Y como quiera que los deudores referidos, no residen ni tienen representante en el expresado pueblo de Baños de Río Tobía, ni tampoco han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia, o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio del presente.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores en ignorado paradero, y para el de los herederos, causahabientes, acreedores hipotecarios si los hubiere, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiriéndoles para que en el plazo de 8 días a partir de la fecha en que aparezca inserto este anuncio, comparezcan en este expediente ejecutivo o designen representante, pues caso contrario, se perseguirá en rebeldía y no se les practicará a los expresados deudores ninguna otra notificación ni requerimiento.

Baños, 15 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Recaudador Ejecutivo

CEDULA DE CITACION

95

El Sr. D. Victor Solano Muro, Juez municipal suplente de esta Ciudad, en providencia del día de hoy dictada a orden de la Superioridad con remisión del sumario número 31 de 1639, so re estafa, ha acordado se cite a Ambrosio Julián Andrés Solana de veintitrés años de edad, soltero, pescador, natural y vecino de Logroño, en ignorado paradero, para que como inculpaado y con las pruebas de que intente valerse, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en los bajos de la Casa Consistorial, el día veintiseis del actual y hora de las once de su mañana, a la celebración del correspondientes juicio de faltas, previniéndole que de no concurrir le parará en rebeldía el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación al expresado inculpaado, libro la presente, que se insertara en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Calahorra a cinco de enero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,

EDICTO 64

Don Orestes Enderiz Pascual, Juez de Instructor en funciones de Calahorra y su partido.

Por el presente, hace saber: Que en el sumario que se instruye con el número 29 de 1939, sobre robo contra José Lorente y otros, he acordado llamar al dueño de los géneros que transportaba una camioneta, que el día uno de diciembre último se hallaba estacionada a la entrada del puente, frente a la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, y de la que fué sustraída una caja de madera con unos 10 kilos de higos secos, con el fin de que en

plazo de 5 días se persone en este Juzgado para recibirle declaración, serle ofrecido el procedimiento, y entregarle, previa justificación de su preexistencia, la expresada mercadería.

Dado en Calahorra a 4 de enero de 1939.

El Juez de Instrucción

Nuevas plantillas de funcionarios

2870

Plantillas de los empleados Municipales que tiene este Ayuntamiento aprobadas por el mismo en 26 de noviembre actual, en cumplimiento de lo ordenado en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último.

Ayuntamiento de Cárdenas

Secretario.
Depositario.
Médico titular.
Farmacéutico titular.
Veterinario Titular
Practicante Titular.
Matrona Titular.
Guarda Municipal.
Alguacil.
Encargado del reloj.
Cárdenas, 26 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

Ayuntamiento de Manjarrés

Secretario del Ayuntamiento.
Depositario del Ayuntamiento.
Médico.
Veterinario.
Farmacéutico.
Practicante.
Matrona.
Guarda municipal de Campo.
Alguacil.

Encargado de regir el reloj.
Manjarrés, 3 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

Ayuntamiento de Ventrosa

Secretario Interventor.
Depositario.
Alguacil.
Guarda.
Ventrosa, 14 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

Ayuntamiento de Tricio

Secretario.
Depositario.
Médico titular.
Farmacéutico.
Veterinario.
Practicante.
Matrona.
Guarda municipal.
Alguacil.
Encargado de regir el reloj.
Tricio, 12 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

Ayuntamiento de Santa Eulalia Bajera

Secretario.
Médico.
Farmacéutico.
Practicante.
Veterinario.
Alguacil Municipal.
Santa Eulalia Bajera, 20 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

Anuncios Oficiales

ANUNCIO 66

Ignorándose el paradero de los 7 mozos que más adelante se relacionarán, correspondientes a los reemplazos de 1936, 1937, 1939 y 1941, por el presente anuncio se les cita para los actos que siguen:

a) Día 8 de enero a las 11 de la mañana, comparecerán en la Casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento.

b) Día 14 del mismo mes, al cierre definitivo del alistamiento a la misma hora.

c) Día 21 siguientes de expresado mes a las 10 horas, al acto de la Clasificación de mozos.

Expresados 7 mozos son los que siguen:

Félix Arce Martínez, hijo de Leoncio y de Saturnina que nació en ésta ciudad el día 18 de mayo de 1915.

Domingo Gómez Bernabé, hijo de Palbo y de Matilde que nació el día 5 de julio de 1915.

Gaspar Urrestarasu Vergara, hijo de Justo y de Micaela, que nació el día 5 de enero de 1916.

Teodoro Pérez Pérez, hijo de Federico y de Delhna, nacido el día 26 de marzo de 1918.

Manuel Muñoz Jiménez, hijo de Jenaro y de Eugenia, nacido el día 11 de abril de 1918.

Tomás Hidalgo López, hijo de Isidoro y de Herminia, nació en esta ciudad el 16 de abril de 1920

Antonio Ayala García, hijo de Antonio y de Ana, nacido en ésta ciudad el 12 de julio de 1920.

Se les advierte que, de no comparecer se les aplicarán las sanciones correspondientes.

Santo Domingo de la Calzada, a 5 de enero de 1940.

El Alcalde

EDICTO 58

D. Gerardo Solo de Zaldivar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros.

Hago saber: Que los individuos a quienes con arreglo al Estatuto Municipal, corresponde formar parte de la Junta General del Repartimiento de Utilidades para el año 1940, son los siguientes:

Parte Real

D. Esteban García Sáenz del Prado mayor contribuyente por rústica.

D. Celestino Cordoba Martínez, por urbana.

D. Manuel Pascual Salcedo, por industrial.

Parte Personal

D. Eugenio Ortuzat Tobías, Cura Párroco de esta villa.

D. Manuel Romero Torres, mayor contribuyente por rústica.

D. Isidoro Rodríguez Martínez de Pilos, por urbana.

D. Daniel Ruiz Aduns, por industrial.

Propietario forastero, D. Alvaro de Gortazar.

Lo que se hace público a los efectos del Art. 489 del Estatuto. Torrecilla en Cameros, 4 de enero de 1940.

El Alcalde

EDICTO 65

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, queda

expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de 15 días; a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante el Delegado de Hacienda de la provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Santa Engracia, 24 de diciembre de 1939.

Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO 60

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, apro por el R. D. de 8 de marzo de 1924.

Uruñuela 2 de enero de 1924.

El Alcalde

EDICTO 67

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Herce a 5 de enero de 1940.

El Alcalde

EDICTO 2

Aprobado por la Junta de Representantes de los Pueblos del Partido Judicial de Haro, el presupuesto ordinario que ha de regir en el año 1940, para atenciones de la de las cargas del Juzgado de Instrucción y Carcelarios, se hace público para general conocimiento y a los efectos que previene la legislación vigente, que durante el plazo que esta señala, podrán formularse reclamaciones contra dicho presupuesto que se halla expuesto al público en las oficinas de Secretaría de éste Ayuntamiento.

Haro, 30 de diciembre de 1939

—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO 72

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Santurde, 16 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde-Presidente,